

XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1113/2021

ACTOR: DANTE MONTAÑO MONTERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO MORALES MENDIETA

COLABORÓ: VICTORIO CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por Dante Montaño Montero, por propio derecho y en su calidad de indígena.

El actor controvierte el acuerdo plenario emitido el catorce de mayo del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el expediente JDC/153/2021, que tuvo por cumplida la sentencia respectiva, en virtud del acuerdo IEEPCO-CG-62/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa² en el que negó nuevamente la

.

¹ En adelante TEEO.

² En adelante IEEPCO o Instituto local.

solicitud de registro del ahora actor como candidato a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, postulado en candidatura común por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

ÍNDICE

| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
|--|----|
| ANTECEDENTES | |
| I. El contexto | 3 |
| II. Del trámite y sustanciación del juicio federal | 7 |
| CONSIDERANDO | 7 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 8 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia | 9 |
| TERCERO. Estudio de fondo | 10 |
| RESUEL VE | 19 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional declara **improcedente** la pretensión del actor, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, en virtud de lo resuelto en el diverso juicio SX-JDC-1023/2021, en el cual, esta Sala Regional determinó confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-62/2021 emitido por el IEEPCO, que a su vez se emitió en cumplimiento de la sentencia del Tribunal local en el juicio JDC/153/2021, al considerar que la negativa de registro del ahora actor como candidato a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se encuentra ajustada a Derecho. Por tanto, si la pretensión final del actor consistente en ser registrado como candidato al referido cargo, ello ya fue materia de análisis por este órgano jurisdiccional, por lo que se configura la eficacia refleja de la cosa juzgada.



ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del presente expediente y del diverso SX-JRC-73/2021,³ se advierte lo siguiente:

- 1. **Primer juicio federal.** El veintitrés y veintisiete de abril de dos mil veinte, Nallely Ortiz Jiménez y Dante Montaño Montero presentaron sendos escritos de demanda, lo que dio lugar a los expedientes SX-JDC-151/2020 y SX-JE-39/2020.
- 2. Sentencia. El dos de junio de dos mil veinte, esta Sala Regional emitió sentencia en la que acumuló los juicios SX-JDC-151/2020 y SX-JE-39/2020 y concluyó, entre otros puntos, que se acreditó la existencia de violencia política en razón de género cometida por parte del ahora actor en contra una integrante del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y, por tanto, ordenó la inscripción de los datos de ese ciudadano en el catálogo de sujetos sancionados por ese tipo de violencia.
- 3. Cabe mencionar que, entre otras cuestiones, se dictó como una medida de reparación integral, ordenar la vista al Consejo General del IEEPCO para que dentro del ámbito de su competencia:

³ Lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- I. Lleve un registro de ciudadanos que tengan en su contra, sentencias que califiquen la existencia de violencia política en razón de género;
- II. En ese registro inscriba a Dante Montaño Montero; y,
- III. Ello sea tomado en consideración en el proceso electoral 2020-2021.
- 4. Recursos de reconsideraron ante la Sala Superior. Inconforme con lo anterior el hoy actor promovió los recursos de reconsideración SUP-REC-91/2020 y SUP-REC-96/2020 ante Sala Superior de este Tribunal Electoral, los cuales fueron resueltos el veintinueve de julio de dos mil veinte en el sentido de modificar la resolución de esta Sala Regional para el efecto de ordenar al Instituto Nacional Electoral la emisión de lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razones de género; dejando firme la declaratoria de existencia la violencia política y lo ordenado al IEEPCO.
- 5. Inicio del proceso electoral en Oaxaca. El primero de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEEPCO realizó la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca.
- 6. **Acuerdo de registro de candidaturas.** El cuatro de mayo de dos mil veintiuno,⁴ el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, mediante el cual, entre otras cuestiones, negó el

_

⁴ En lo sucesivo todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



registro del actor como candidato a la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

- 7. **Juicio ciudadano local.** El siete de mayo, Dante Montaño Montero presentó demanda en el Tribunal local, con la cual se integró el expediente JDC/153/2021.
- 8. Sentencia del juicio ciudadano local. El trece de mayo, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio JDC/153/2021 en la que determinó revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local y le ordenó que emitiera un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de registro del hoy actor.
- 9. Acuerdo de cumplimiento. El catorce de mayo, el Consejo General del IEEPCO aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-62/2021, en cumplimiento a la sentencia antes referida. En ese acuerdo, nuevamente, declaró improcedente la solicitud de registro del actor como candidato a Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
- 10. Acuerdo plenario impugnado. El catorce de mayo, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el juicio JDC/153/2021, en el que tuvo por cumplida la sentencia emitida en dicho expediente, en virtud del acuerdo IEEPCO-CG-62/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local.
- 11. **Juicio federal**. El diecisiete de mayo, Dante Montaño Montero presentó ante esta Sala Regional, vía *per saltum*, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-62/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local. A este medio de impugnación le correspondió el número de expediente SX-JDC-1023/2021.

12. **Sentencia del juicio SX-JDC-1023/2021**. El veinticinco de mayo, esta Sala Regional determinó confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-62/2021.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal⁵

- 13. **Presentación de la demanda.** El veintidós de mayo, el actor presentó demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en contra del acuerdo plenario emitido el pasado catorce de mayo por dicho órgano jurisdiccional local, en el que tuvo por cumplida la sentencia que emitió en el juicio JDC/153/2021.
- 14. Recepción y turno. El veintiséis de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal acordó formar el expediente SX-JDC-1113/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.
- 15. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El treinta y uno de mayo, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio y,

_

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte entró en vigor el **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

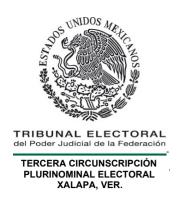
16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: a) por materia, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por quien se ostenta como aspirante a candidato a presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y lo que se controvierte es una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con el registro de la candidatura antes referida; y b) por territorio, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

17. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 18. El presente juicio cumple los requisitos de procedencia en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.
- 19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y la firma de quien promueve; además, se identifica la resolución impugnada y la autoridad que la emitió, se mencionan los hechos en los que se basan la impugnación y se exponen agravios.
- **20. Oportunidad**. Se encuentra satisfecho el presente requisito, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el catorce de mayo del año en curso y notificada al actor el dieciocho de ese mes,⁶ y la demanda fue presentada el veintidós de mayo, por lo que es evidente que fue dentro del plazo de cuatro días que otorga la Ley.
- 21. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos toda vez que el actor promueve por su propio derecho y considera que le causa una afectación la resolución del Tribunal local que declaró cumplida la sentencia emitida en el juicio ciudadano JDC/153/2021, en cuya instancia local Dante Montaño Montero también tuvo el carácter de actor.

⁶ De conformidad con la razón y cédula de notificación visibles a fojas 1153 y 1154, del cuaderno accesorio único del expediente SX-JRC-73/2021.



- 22. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".⁷
- 23. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la resolución reclamada es definitiva y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la resolución del Tribunal local antes de acudir a esta Sala Regional.
- 24. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, lo procedente es estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

- 25. La pretensión final del actor consiste en que se revoque el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declaró como cumplida la sentencia respectiva dictada en el juicio JDC/153/2021, a partir de que el Instituto Electoral local informó que emitió el acuerdo IEEPCO-CG-62/2021 en relación con la solicitud de registro de la candidatura.
- 26. En vía de consecuencia, solicita a esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción, analice la solicitud de su registro como candidato a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca,

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: https://www.te.gob.mx/iuse/

postulado en candidatura común por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

- 27. Al respecto, esta Sala Regional considera que el planteamiento del actor deviene **inoperante**, ya que no podrían alcanzar su pretensión, porque en el caso se actualiza la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.
- 28. En efecto, la referida figura jurídica tiene como función principal, proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir así la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes resoluciones y, por lo tanto, la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los interesados.
- 29. Así, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en otros procesos de dos maneras:
 - **a.** Eficacia directa. La cual opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.
 - b. Eficacia refleja. Se actualiza cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos pertinentes entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo,



de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

Esta eficacia refleja tiene como finalidad dotar de seguridad jurídica y evitar sentencias contradictorias, al tomar en cuenta lo resuelto en las resoluciones judiciales, y que pueden irradiar sus efectos a los asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa. Es decir, la eficacia refleja de la cosa juzgada alcanza a toda relación conexa con la deducida en proceso, en todos los hechos que no puedan ser de una manera y serlo al mismo tiempo de otra.

- 30. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2003 de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA".8
- 31. Ahora bien, en el presente asunto se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, como se advierte a continuación.
- 32. El veinticinco de mayo del año en curso, esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-1023/2021, en la que determinó confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-62/2021 emitido por el Instituto Electoral local, que a su vez se emitió en cumplimiento de la sentencia del Tribunal local en el juicio JDC/153/2021.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 248-250; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: https://www.te.gob.mx/iuse/

- 33. Lo anterior, ya que se consideró que la negativa de registro del ahora actor como candidato a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se encuentra ajustada a Derecho. Ello, porque si bien el acuerdo del IEEPCO se emitió en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local, lo cierto es que acató la medida temporal para este proceso electoral 2020-2021, decretada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-151/2020 y su acumulado.
- 34. En efecto, en el referido juicio ciudadano SX-JDC-1023/2021, la pretensión final el actor consistió en que se revocara el acuerdo del Instituto Electoral local que había negado nuevamente la solicitud de registro de su candidatura y, en consecuencia, se declarara precedente dicha solicitud.
- 35. En aquel asunto, su causa de pedir la sustentó en los siguientes argumentos:
 - Que la inscripción de una persona en el registro de sujetos sancionados por violencia política en razón de género del Instituto Nacional Electoral o el IEEPCO no implica que sus derechos político-electorales estén suspendidos o bien, no tenga un modo honesto de vivir.
 - Que no tiene suspendidos sus derechos político-electorales y que cuenta con un modo honesto de vivir, porque la sentencia del juicio SX-JDC-151/2020 y acumulado, de esta Sala Regional, lo sancionó por violencia política en razón de género, sin embargo, en ninguno de sus apartados declaró que perdió el modo honesto de vivir o bien la suspensión de sus derechos político-electorales



- Que el IEEPCO tenía el deber de analizar si el actor ya cumplió con las medidas de restitución ordenadas en la sentencia que acreditó la violencia citada, a fin de determinar si cuenta con un modo honesto de vivir.
- Que la interpretación del IEEPCO es contraria a los derechos humanos de ser votados y de readaptación social, ya que, si una persona sancionada por este tipo de violencia cumple con su sentencia y repara el daño causado, tiene sus derechos vigentes y, por tanto, puede contender para un puesto de elección popular.
- Que el IEEPCO no dio debido cumplimiento a la sentencia local JDC/153/2021, ya que emitió un acto totalmente distinto y nuevo al impugnado, pues partió de una premisa falsa toda vez que nunca había sido materia de controversia la lista de personas que tienen desvirtuado el modo honesto de vivir.
- Que a pesar de que el Tribunal local le ordenó al IEEPCO inaplicar los Lineamientos en materia de paridad de género de forma retroactiva, los volvió a aplicar de forma dolosa para interpretar a su conveniencia lo señalado por esta Sala Regional, para negar de forma reiterada su registro trasgrediendo su derecho a tener certeza jurídica y acceso efectivo a la justicia.
- Que se le estaría juzgando dos veces por el mismo hecho, ya que el IEEPCO daría un sentido distinto a la resolución de la cual surge la creación del registro.
- 36. Sin embargo, como se adelantó, esta Sala Regional decidió confirmar el acuerdo controvertido, esencialmente porque, a pesar de

lo ordenado por el Tribunal local en la sentencia JDC/153/2021, el Instituto Electoral local acertadamente basó su nueva determinación – IEEPCO-CG-62/2021– en lo decretado por esta Sala Regional en el juicio ciudadano SX-JDC-151/2020 y acumulado, en el cual se había realizado el estudio correspondiente en el que se acreditó que el ahora actor cometió actos de violencia política en razón de género y que tal determinación debía tomarse en cuenta en el actual proceso electoral.

- 37. Además, se consideró que, contrario a lo aducido por el actor, el análisis del requisito modo honesto de vivir es una exigencia que emana a nivel constitucional, por tanto, el Consejo General del IEEPCO tenía la obligación de analizar dicho requisito para efectos de verificar que si el actor estaba en condicione de ser postulado a algún cargo de elección popular.
- **38.** En ese sentido, se concluyó que el IEEPCO estaba obligado, además, de verificar los requisitos exigidos por la Ley, a acatar lo sentenciado en el expediente SX-JDC-151/2020 y su acumulado.
- 39. Sobre este punto, se trajo a colación los actos cometidos por el actor y que llevaron a concluir a esta Sala Regional que, en el caso concreto, se le obstruyó el ejercicio del cargo a una regidora del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, misma que fue víctima de violencia simbólica, psicológica y económica y además que los hechos demostrados la invisibilizaron debido a que fue señalada de cometer hechos delictivos, la discriminaron al no convocarla a sesiones, al no pagarle en tiempo el ingreso que por derecho le correspondía, al no otorgarle un espacio óptimo para el desempeño de sus funciones y, al no darle respuesta a sus peticiones.



- **40.** En conclusión, esta Sala Regional determinó que, de acuerdo con el contexto particular, la negativa de registro determinada por el IEEPCO fue conforme a Derecho y por tanto debía confirmarse.
- 41. En este orden de ideas, es claro que esta Sala Regional ya se pronunció respecto a tales planteamientos al analizar en ese entonces, de forma directa, el acuerdo IEEPCO-CG-62/2021; y si bien, el acto que ahora se controvierte es un acuerdo plenario del Tribunal local que declaró cumplida su sentencia, a partir de que el Instituto Electoral local le informó que emitió en cumplimiento el acuerdo IEEPCO-CG-62/2021, y que por lo mismo el acto ahora directamente controvertido es el del Tribunal local y, solo de forma indirecta, incide en el acuerdo IEEPCO-CG-62/2021, lo cierto es que existe identidad en lo sustancial o, en su caso, dependencia jurídica, por tener el actor una misma pretensión por lo que el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en este último, de modo que el actor quedó vinculado por el primer fallo.
- 42. Por tanto, no es dable analizar nuevamente, ni siquiera de forma indirecta, si fue correcto o incorrecto lo decidido por el Instituto Electoral local respecto a la solicitud de registro de la candidatura en cuestión, implicaría emitir un pronunciamiento respecto de una situación que ya fue motivo de análisis y con el riesgo de emitir una sentencia contradictoria a la ya emitida por este órgano jurisdiccional.
- 43. Maxime que, en el acuerdo plenario que se controvierte, el Tribunal local precisó que la nueva determinación del Instituto Electoral local, en caso de estar inconforme, debía ser materia de una nueva cadena impugnativa, lo cual, sucedió de esa manera la

promoverse el multicitado juicio SX-JDC-1023/2021 y, que, como ya se dijo, fue resuelto el veinticinco de mayo del año en curso.

- 44. En atención a las consideraciones expuestas, esta Sala Regional concluye que los agravios del actor son **inoperantes**, pues, en el caso, resulta innecesario que en este juicio particular se vuelva a pronunciar sobre la misma temática, sobre la cual aplica la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada por las razones que han sido previamente expuestas. De ahí que, el actor no pueda alcanzar la pretensión de revocar el acto impugnado y, por lo mismo, sea improcedente su pretensión.
- 45. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba la documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente medio de impugnación se agregue al expediente para su legal y debida constancia
- 46. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Es **improcedente** la pretensión de la parte actora.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, por conducto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en auxilio de la labores de esta Sala Regional; de manera electrónica u oficio al referido Instituto electoral local, así como al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por estrados físicos, así como electrónicos consultables en la siguiente página de internet:



https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27 apartado 1, 28, 29, apartados 1 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.